

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0854 del 05 de agosto de 2019 contenida en el expediente 056150432611, CORNARE otorgó un permiso de vertimientos al señor SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.307, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas — ARD y Aguas Residuales no Domésticas - ARnD, generadas en la actividad de elaboración de productos lácteos denominado LÁCTEOS RIOLAC, a establecerse en el predio identificado con FMI 020-62053, localizado en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro.

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° 131-0854 del 05 de agosto de 2019, se acogieron los Sistemas de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas — ARD y Aguas Residuales no Domésticas - ARnD. a generarse en el establecimiento de comercio denominado LACTEOS RIOLAC.

Que mediante la Resolución con radicado N° RE-05379 del 17 de agosto de 2021, se modificaron los artículos primero y segundo de la Resolución con radicado N° 131-0854-2019, en el sentido de: i) aumentar el caudal del vertimiento doméstico, al incluir el proyecto de agroparcelación y ii) al realizar el cambio en el número del FMI, quedando así:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS, al señor SAUL DE JESUS AGUDELO JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 15.441.307, para el sistema de tratamiento de las aguas residuales doméstica- ARD y Aguas Residuales no doméstica ARnD generadas por la actividad de la elaboración de productos lácteos denominados LÁCTEOS RIOLAC y proyecto de agro parcelación (conformada por dieciséis (16) viviendas), en beneficio del predio con FMI 020-212900, ubicado en la vereda Rio Abajo del municipio de Rionegro, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER y APROBAR, al señor SAUL DE JESUS AGUDELO JARAMILLO, los sistemas de tratamiento y datos del vertimiento, (...)

Que mediante queja con radicado N° SCQ-131-0149 del 02 de febrero de 2023, el interesado denuncia que "en mi predio se encuentran 2 quebradas que vienen teniendo un alto grado de contaminación, generando olores muy fuertes. Me informan personas de la empresa de acueducto que me estaban haciendo un trabajo, que posiblemente llegue de una empresa de lácteos que está relativamente nueva en el sector y pareciera por el olor, ser leche descompuesta. (...)". Lo anterior en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja antes descrita, el día 16 de febrero de 2023, personal técnico de la Corporación realizó visita al establecimiento de comercio denominado Lácteos Riolac, generándose el Informe técnico con radicado N° IT-01335 del 02 de marzo de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"4. Conclusiones:

En el predio identificado con Folio de Matricula 020-212900 se desarrolla una actividad comercial denominada LACTEOS RIOLAC dedicada a la transformación de productos obtenidos a partir de la leche. Acorde a lo informado durante la visita, en días anteriores presentó una contingencia producto de un derrame en uno de los tanque de almacenamiento de leche, dicho derrame afecto las condiciones organolépticas de una de las fuentes hídricas que discurre por la parte baja del predio".

Que mediante el oficio con radicado N° IT-01335 del 02 de marzo de 2023, se remitió copia del informe técnico con radicado N° IT-01335-2023, al señor Saul de Jesús Agudelo Jaramillo, propietario del establecimiento de comercio denominado Lácteos Riolac, con el fin de que diera cumplimiento a las recomendaciones realizadas.

Que el día 21 de julio de 2023, personal técnico de la Corporación realizó un control y seguimiento documental al permiso de vertimientos otorgado, lo que culminó con el informe técnico con radicado N° IT-04671 del 31 de julio de 2023, el cual se remitió al señor Agudelo Jaramillo a través del oficio con radicado N° CS-09374 del 22 de agosto de 2023. En el oficio con radicado N° CS-09374-2023, se requirió al señor Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo, para que en un plazo perentorio de treinta (30) días hábiles, informara lo siguiente a la Corporación:

"1. En qué estado de avance se encuentra el proyecto RIOLAC. En caso de que ya esté desarrollando actividades, deberá informar además que manejo se le está dando a las aguas residuales generadas.

2. En qué estado de avance se encuentra el proyecto de parcelación. En caso de que ya se encuentren casas o zonas comunes construidas, deberá informar qué manejo se le está dando a las aguas residuales domésticas generadas".

Que con el fin de realizar control y seguimiento a la queja con radicado SCQ131-0149-2023, personal técnico de la Corporación realizó visita al establecimiento de comercio Lácteos Riolac los días 22 y 29 de septiembre de 2023, generándose el informe técnico con radicado N° IT-06894 del 12 de octubre de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

En el punto con coordenadas 6°13'00.08.10" N; 75°20'24.43" O, se encontró una tubería perteneciente a la empresa Lácteo RIOLAC, la cual, presentaba una descarga continua de color blanco y olor característico a leche. Dicha descarga se encuentra direccionada por un canal hacia la fuente hídrica, que discurre por la parte baja del predio; esta situación puede originar afectaciones tanto a las condiciones hidrológicas como de calidad de la corriente de agua.

Durante el recorrido realizado el día 29 de septiembre se llevó a cabo la toma de muestras de agua para su respectivo análisis en el laboratorio de la Corporación, es de anotar que todos los muestreos fueron puntuales y se tomaron en campo los parámetros de pH, Temperatura, Oxígeno disuelto (mg/L O₂) y Conductividad (μS/cm) por medio de Multiparametro. Además, se realizó toma de muestras de análisis Fisicoquímicos para: Cloruros - Sulfatos - Demanda Química de Oxígeno total - Aceites y Grasa

En los puntos donde se tomó la muestra de agua, se percibieron olores característicos a leche descompuesta y se observa el cuerpo de agua con un color grisáceo y blanco.

La empresa Lácteos RIOLAC aún no ha implementado los sistemas de tratamiento (A PD) residuales domésticas y aguas no domésticas (ARnD), acogidos en el permiso de vertimientos. (Resolución No 131- 0854 del 5 de agosto de 2019) información que reposa en el expediente 056150432611)

En el proceso productivo de la empresa Lácteos RIOLAC, se utiliza una chimenea de la que se desconocen sus características y permisos otorgados por parte de la Autoridad Ambiental".

Que, en virtud de lo anterior, mediante la Resolución RE-04463-2023 del 18 de octubre de 2023, comunicada el día 25 de octubre de 2023, se impuso al señor SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía. No 15.441.307, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS RIOLAC, una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de VERTIMIENTO SIN TRATAMIENTO PREVIO que está siendo conducida mediante una tubería implementada en el punto con coordenadas 6°13'00.08.10" N; 75°20'24.43" O, direccionada por un canal hacia la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio identificado con FMI 020-212900, en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro.

Que, en la referida providencia, se le requirió al señor SAÚL DE JESUS AGUDELO JARAMILLO, para que de forma inmediata procedieran a realizar lo siguiente:

1. *"Abstenerse de realizar descarga de aguas residuales sin que previamente se haya implementado los Sistemas de Tratamiento aprobados por la Corporación.*
2. *Alregar a la Corporación un plan de contingencia, con eficientes de tipo preventivo y reactivo para el escenario de derrame en los tanques de medidas de almacenamiento de leche.*
3. *Implementar los Sistemas de Tratamiento acogidos y aprobados por la Corporación en la Resolución con radicado No 131-0854-2019, modificada mediante la Resolución con radicado No RE-05379-2021.*

4. *Alregar la información a la Corporación la información respecto a en qué estado de avance se encuentra el proyecto de parcelación. En caso de que ya se encuentren casas o zonas comunes construidas, deberá informar qué manejo se le está dando a las aguas residuales domésticas generadas.*
5. *Informar a la Corporación cuando se implementen los Sistemas de Tratamiento acogidos y aprobados en la Resolución con radicado No 131- 0854-2019, modificada mediante la Resolución con radicado No RE05379- 2021, esto con el fin de que personal técnico realice visita para su verificación.*

Que mediante los escritos con radicado N° CE-11419 del 19 de julio de 2023, CE-12424 del 04 de agosto de 2023, CE-14533 del 08 de septiembre de 2023, CE-14755 del 13 de septiembre de 2023, CE-16865 del 17 de octubre de 2023, CE-17695 del 31 de octubre de 2023 y CE-18340 del 10 de noviembre de 2023, se presentan quejas por la presunta contaminación de una fuente hídrica derivado de las actividades de una empresa de Lácteos.

Que a través del Oficio N° CE-00017 del 02 de enero de 2024, el Laboratorio de Aguas de Cornare allega lo que denomina como *"Informes de resultados 2023-10- 1876, 1877, 1878"*. En cuyos anexos se encuentra los resultados de la muestra N° 1877, describiéndose las siguientes concentraciones:

Parámetro (Unidades)	Concentración
Demanda Química de Oxígeno total (mg/L DQO-O ₂)	8934,7 ± 1252,1
Aceites y Grasas (mg/L)	32,0 ± 7,0 ▲
Sólidos suspendidos totales (mg/L)	771,2 ± 275,2
Conductividad eléctrica (μs/cm)	1740 ± 106
Cloruros (mg/L Cl ⁻)	240,86 ± 17,11
Sulfatos (mg/L SO ₄ ²⁻)	16,6 ± 3,1 ▲

Que el día 15 de febrero de 2024, se verificaron las bases de datos corporativas y no se encontró información allegada por parte del señor Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo, en cumplimiento a los requerimientos realizados en el oficio con radicado CS-09374 del 22 de agosto de 2023, ni información sobre el cumplimiento de los requerimientos realizados en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado N° RE-04463 del 18 de octubre.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio del Auto AU-00551-2024 del 23 de febrero de 2024, notificado de forma personal el día 07 de marzo de 2024, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.441.307, con el fin de verificar los siguientes hechos:

1. *"Realizar vertimiento de Aguas Residuales, sin tratamiento previo, las cuales estaban siendo conducidas mediante una tubería implementada en el punto con coordenadas 6°13'00.08.10" N; 75°20'24.43" O, direccionada por un canal hacia la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio identificado con FMI 020-212900, situación presentada en el establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS RIOLAC, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación en visitas técnicas realizadas el día 16 de febrero de 2023, la cual reposa en el*

informe técnico con radicado N° IT-01335 del 02 de marzo de 2023 y los días 22 y 29 de septiembre de 2023, las cuales reposa en el informe técnico con radicado N° IT-06894 del 12 de octubre de 2023.

- Incumplir los límites máximos permisibles en la descarga de aguas residuales generadas en la actividad de elaboración de productos lácteos, en el establecimiento de comercio denominado LACTEOS RIOLAC, ello frente a los parámetros Demanda Química de Oxígeno Total (DQO), Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales, los cuales, para el día 29 de septiembre de 2023 (IT-06894-2023), con análisis de laboratorio CE-00017-2024 (Muestra código 1877), se encontraron en el punto de descarga con coordenadas 6°13'00.08." N; 75°20'24.43" O, en la Vereda Río Abajo del Municipio de Rionegro, con las siguientes concentraciones:

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Demandas Químicas de Oxígeno Total (DQO),	8934,7 ± 1252,1 (mg/L)	450,00 (mg/L O ₂)
Aceites y Grasas	32,0 ± 7,0 (mg/L)	20 (mg/L)
Sólidos Suspendidos (SST)	771,2 ± 275,2 (mg/L)	150 (mg/L)

Incumpliendo con lo anterior el artículo 12 de la Resolución 0631 de 2015."

Que mediante escrito con radicado CE-10607-2024 del 02 de julio de 2024, la Subsecretaría Ambiental del Municipio de Rionegro, remite a la Corporación el informe de visita técnica N°152, realizada por esa entidad el día 24 de junio de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Dado que la queja obedeció a una solicitud reiterada de soluciones frente a una problemática ya revisada y atendida por Cornare y la Subsecretaría de Control y Convivencia Territorial, no se hace revisión del origen del vertimiento; sin embargo, mediante observación directa se evidencia que la fuente hídrica presenta señales de contaminación, lo que puede indicar que es necesaria una revisión y seguimiento.

En efecto de lo anterior, se remite este informe a Cornare y a la Subsecretaría de Control y Convivencia Territorial para que procedan a realizar el seguimiento que consideren pertinente y le sean comunicadas al Usuario.

La Subsecretaría Ambiental estará dispuesta a realizar el acompañamiento que sea necesario en función de dar solución a la problemática denunciada ..."

Que los días 22 de mayo y 05 de junio del año 2024, se realizó visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación mediante la Resolución RE-04463-2023 del 18 de octubre de 2023, generándose de ella, el informe técnico con radicado IT-04042-2024 del 02 de julio de 2024, en el que se concluyó:

“CONCLUSIONES:

- En el punto con coordenadas 6°13'00.08.10" N- 75°20'24.43" O, se encontró una tubería perteneciente a la empresa Lácteo RIOLAC, la cual presentaba una descarga continua de color blanco y olor característico a leche. Dicha descarga se encuentra direccionada por un canal hacia la fuente hídrica, que discurre por la parte baja del predio. Situación puede originar riesgo tanto a las condiciones hidrológicas como a la corriente de agua.

- Los nutrientes como el nitrógeno y el fósforo presentes en el vertimiento generado en la empresa RIOLAC pueden estimular el crecimiento excesivo de algas y plantas acuáticas, lo que puede llevar a la eutrofización. Esto, a su vez, puede causar la muerte de organismos acuáticos debido a la falta de oxígeno.
- La empresa Lácteos RIOLAC aún no ha implementado los sistemas de tratamiento (ARO) residuales domésticas y aguas no domésticas (ARnD), acogidos en el permiso de vertimientos. (Resolución No 131-0854 del 5 de agosto de 2019) información que reposa en el expediente 056150432611)
- La empresa Lácteos R/OLAC no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante resolución RE-04463-2023 de/18 de octubre de 2023 Por medio del cual se impone una medida preventiva."

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez realizadas las visitas técnicas el día 16 de febrero de 2023, la cual está registrada en el informe técnico con radicado N° IT-01335 del 02 de marzo de 2023, los días 22 y 29 de septiembre de 2023, las cuales están registradas en el informe técnico con radicado N° IT-06894 del 12 de octubre de 2023 y los días 22 de mayo y 05 de junio de 2024, las cuales están radicadas en el Informe Técnico IT-04042- 2024 del 02 de julio de 2024, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (infracción), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño (infracción) y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño (infracción). Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024 que establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y las demás normas ambientales vigentes y en los actos

administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así, puede entenderse que las de tipo riesgo, refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte, las infracciones de tipo afectación, son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental”, sobre las infracciones de tipo riesgo, se establece:

“Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto”.

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación donde encontramos el Daño Ambiental, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

“Daño Ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total”.

Y por su parte, la Ley 99 de 1993 estableció en su artículo 42: “Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes”

Así las cosas y, frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente No. 056153343321, no se advirtieron la existencia de impactos ambientales negativos o algún deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, en tal sentido, las acciones u omisiones investigadas en el caso en concreto, se enmarcan dentro de la clasificación de infracciones de Riesgo Ambiental, referentes al incumplimiento de los postulados normativos, por lo que, procedió este Despacho mediante Auto AU-02489-2024 del 23 de julio de 2024, notificado de manera personal el día 30 de julio de 2024, a formular pliego de cargos al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.307, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS RIOLAC**, consistente en:

1. **“CARGO PRIMERO:** Realizar vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), sin tratamiento previo, las cuales estaban siendo conducidas mediante una tubería implementada en el punto con coordenadas 6°13'00.08.10" N; 75°20'24.43" O, direccionada por un canal hacia la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio identificado con FMI 020-212900, situación presentada en el establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS RIOLAC**, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación en visitas realizadas: el día 16 de febrero de 2023, la cual está registrada en el informe técnico con radicado N° IT-01335 del 02 de marzo de 2023, los días 22 y 29 de septiembre de 2023, las cuales están registradas en el informe técnico con radicado N° IT-06894 del 12 de octubre de 2023 y los días 22 de mayo y 05 de junio de 2024, las cuales están radicadas en el Informe Técnico IT-04042-2024 del 02 de julio de 2024. Lo

anterior en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.20.5.

2. **CARGO SEGUNDO:** *Incumplir los límites máximos permisibles en la descarga de aguas residuales no domésticas generadas en la actividad de elaboración de productos lácteos, en el establecimiento de comercio denominado LACTEOS RÍOLAC, ello frente a los parámetros Demanda Química de Oxígeno Total (DQO), Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales (SST), los cuales, para el día 29 de septiembre de 2023 (IT-06894-2023), con análisis de laboratorio CE-00017-2024 (Muestra código 1877), se encontraron en el punto de descarga con coordenadas 6°13'00.08." N; 75°20'24.43" O, en la Vereda Río Abajo del Municipio de Rionegro, con las siguientes concentraciones:*

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Demanda Química de Oxígeno Total (DQO),	8934,7 ± 1252,1 (mg/L)	450,00 (mg/L O ₂)
Aceites y Grasas	32,0 ± 7,0 (mg/L)	20 (mg/L)
Sólidos Suspendidos (SST)	771,2 ± 275,2 (mg/L)	150 (mg/L)

Proceso Sancionatorio AGRAVADO por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-04463-2023 del 18 de octubre de 2023, situación evidenciada los días 22 de mayo y 05 de junio de 2024, las cuales fueron registradas en el Informe Técnico IT-04042-2024 del 02 de julio de 2024.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que dentro del término legal y mediante el escrito con radicado CE-13361-2024 del 14 de agosto de 2024, el señor SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO allegó escrito de descargos, en el cual manifiesta entre otras cosas, que en su actuar se puede encontrar la inexistencia de dolo y culpa, toda vez que se encontró con detención intramural y con posterioridad se le impuso medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en el lugar de residencia, por lo tanto manifiesta que, todos los recursos económicos, todas las gestiones propias y de su familia, estuvieron encaminadas a salvar su libertad, situación que le imposibilitó ponerse al día con la operación de la planta y la construcción de la PTARD, así mismo manifiesta haber realizado una confesión expresa, consciente, libre y ante funcionario de la Autoridad Ambiental respecto de los hechos que se investigan.

se pronuncia sobre los cargos que se formularon mediante el Auto con radicado AU-02489-2024, manifestando entre otras cosas, frente al primer cargo: "es que el cargo formulado hace alusión al verbo rector "realizar vertimiento" y de las 5 visitas solo evidenciaron vertimiento en dos (29 de septiembre de 2023 y 22 de mayo de 2024). Lo anterior se establece para efectos de que se de aplicación a los principios de proporcionalidad y congruencia al momento de determinar una sanción, pues como se ha dicho a lo largo del presente escrito, no es rehuir la responsabilidad, sino por el contrario asumirla siempre y cuando sea ajustada a derecho" y frente al segundo cargo: A manera de conclusión, con la muestra (código 1877) llevada al cargo formulado, en ningún momento se podrá predicar contaminación a la fuente hídrica, pues los resultados de los demás muestreos se entienden que cumplen los parámetros (resultado

de laboratorio que no fue remitidos para ejercer una defensa técnica). y por último solicitó la práctica de la siguiente prueba:

"Conforme a los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad, se solicita decretar una prueba, consistente en una visita técnica donde además de evidenciar, la ejecución del sistema de tratamiento de aguas residuales, se pueda constatar, las características organolépticas de agua natural, en cuanto a olor y color. Prueba que una vez decretada, se solicita informar día y hora de su práctica, esto para que el contratista que está ejecutando la planta me acompaña."

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. AU-01237-2025 del 28 de marzo de 2025, notificado por aviso a través de correo electrónico el 9 de abril de 2025, se incorporó material probatorio al procedimiento sancionatorio, se negó la práctica de la prueba solicitada y se corrió traslado por diez (10) días hábiles para la presentación de alegatos de conclusión.

Se incorporaron como pruebas las siguientes:

- Resolución con radicado No 131-0854 del 05 de agosto de 2019. (Expediente 056150432611)
- Resolución con radicado W RE-05379-2021 del 17 de agosto de 2021. (Expediente 056150432611)
- Queja con radicado SCQ-131-0149-2023 del 02 de febrero de 2023.
- Informe técnico de queja con radicado No IT-01335-2023 del 02 de marzo de 2023.
- Escrito con radicado CE-11419-2023 del 19 de julio de 2023.
- Escrito con radicado CE-12424-2023 del 04 de agosto de 2023.
- Escrito con radicado CE-14533-2023 del 08 de septiembre de 2023.
- Escrito con radicado CE-14755-2023 del 13 de septiembre de 2023
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado No IT-06894-2023 del 12 de octubre de 2023.
- Escrito con radicado CE-16865-2023 del 17 de octubre de 2023
- Escrito con radicado CE-17695-2023 del 31 de octubre de 2023
- Escrito con radicado CE-18340-2023 del 10 de noviembre de 2023
- Escrito CE-19671-2023 del 05 de diciembre de 2023
- Escrito CE-20643-2023 del 20 de diciembre de 2023
- Oficio CE-00017 -2024 del 02 de enero de 2024.
- Escrito con radicado CE-10607-2024 del 02 de julio de 2024.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado No IT -04042 del 02 de julio de 2024.
- Escrito con radicado CE-13361-2024 del 14 de agosto de 2024
- Informe técnico con radicado IT-07453-2024 del 05 de noviembre de 2024 (Expediente 056150432611)

Que, dentro del término legal, mediante escrito con radicado CE-07492-2025 del 29 de abril de 2025, el señor SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO, allegó recurso de reposición frente al Auto No. AU-01237-2025 del 28 de marzo de 2025.

Que mediante Resolución con radicado RE-02764-2025 del 22 de julio de 2025, notificada personalmente el día 4 de agosto de 2025 se CONFIRMÓ en todas sus partes el Auto con radicado N° AU-01237 del 28 de marzo de 2025, "POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS, SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se sigue al señor SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.307.

Que en el artículo segundo de la citada providencia se MODIFICÓ el artículo cuarto del Auto con radicado N° AU-01237- 2025, el cual en adelante se entenderá así:

"ARTÍCULO CUARTO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de/a Ley 1437 de 2011".

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución con radicado RE-02113-2025 del 10 de junio de 2025, esta Corporación levanto LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES de VERTIMIENTO SIN TRATAMIENTO PREVIO, impuesta al señor SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.441.307, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS RIOLAC, mediante la resolución RE-04463 del 18 de octubre de 2023, toda vez, que mediante los informes técnicos No. IT-07453 del 5 de noviembre de 2024 y el IT-03141 del 20 de mayo de 2025, se logró verificar que.

- *El señor Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo, dio cumplimiento a los requerimientos formulados en la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-04463- 2023 de 18 de octubre de 2023, en el sentido de no realizar vertimientos sin tratamiento previo a la fuente hídrica, puesto que a la fecha de la visita se evidenció la implementación del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas STARnD aprobada en el permiso de vertimientos.*
- *Se confirmó que el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, fue implementado en el mes de septiembre del año 2024, y este coincide en sus componentes que lo conforman, con lo aprobado en el permiso de vertimientos emitido mediante la Resolución 131-0854-2019 de 5 de agosto de 2019, modificada posteriormente mediante la Resolución RE-05379-2021 de 17 de agosto de 2021.*
- *No se evidencian indicios de afectación ambiental atribuibles a actividades de la industria láctea en el área evaluada.*
- *Durante el recorrido no se detectó la presencia de moscos ni otros insectos que sugieran procesos de contaminación biológica, ni se percibieron olores persistentes característicos de residuos orgánicos en descomposición. Adicionalmente, la inspección visual del cuerpo de agua no mostró presencia de residuos lácteos ni alteraciones fisicoquímicas evidentes.*
- *Adicional a ello, durante la visita realizada a las instalaciones de la empresa, se procedió a realizar un recorrido por la fuente hídrica receptora del vertimiento generado por la industria láctea, denominada Quebrada La Mesa, con el objeto de verificar y evidenciar el estado y sus características cualitativas al momento de la inspección y se observó una fuente hídrica protegida con vegetación nativa sobre la ronda hídrica de la Quebrada.*
- *Mediante escrito con radicado CE-00965- 2025 de 21 de enero de 2025, se presenta el plan de contingencia para el manejo de derrame de leche, el cual será objeto de análisis y evaluación en el próximo informe técnico de control y seguimiento a realizarse en el presente año.*
- *El representante legal de la empresa Lácteos Riolac manifiesta que el proyecto de parcelación, no se llevará a cabo en el predio. Durante las visitas de control y seguimiento no se evidencia movimientos de tierra o actividades propias de construcciones aledañas al predio".*

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que, mediante correo electrónico del 04 de septiembre de 2025, el señor SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO presentó memorial de alegatos de conclusión, mediante escrito con radicado CE-16008-2025 del 4 de septiembre de 2025.

Que el término para presentar alegatos de conclusión fue de 10 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución RE-02764-2025, por lo que el escrito radicado el 04 de septiembre de 2025 es extemporáneo y no será valorado en la presente decisión.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTORE

Esta Autoridad ambiental procede a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.441.307, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS RIOLAC, y el respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados con respecto al material probatorio obrante en el proceso.

FRENTE AL CARGO IMPUTADO

CARGO PRIMERO: Realizar vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), sin tratamiento previo, las cuales estaban siendo conducidas mediante una tubería implementada en el punto con coordenadas 6°13'00.08.10" N; 75°20'24.43" O, direccionada por un canal hacia la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio identificado con FMI 020-212900, situación presentada en el establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS RIOLAC, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación en visitas realizadas: el día 16 de febrero de 2023, la cual está registrada en el informe técnico con radicado N° IT-01335 del 02 de marzo de 2023, los días 22 y 29 de septiembre de 2023, las cuales están registradas en el informe técnico con radicado N° IT-06894 del 12 de octubre de 2023 y los días 22 de mayo y 05 de junio de 2024, las cuales están radicadas en el Informe Técnico IT-04042-2024 del 02 de julio de 2024. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.20.5.

CARGO SEGUNDO: Incumplir los límites máximos permisibles en la descarga de aguas residuales no domésticas generadas en la actividad de elaboración de productos lácteos, en el establecimiento de comercio denominado LACTEOS RIOLAC, ello frente a los parámetros Demanda Química de Oxígeno Total (DQO), Aceites y Grasas y Sólidos Suspensidos Totales (SST), los cuales, para el día 29 de septiembre de 2023 (IT-06894-2023), con análisis de laboratorio CE-00017-2024 (Muestra código 1877), se encontraron en el punto de descarga con coordenadas 6°13'00.08." N; 75°20'24.43" O, en la Vereda Rio Abajo del Municipio de Rionegro, con las siguientes concentraciones:

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Demandra Química de Oxígeno Total (DQO),	8934,7 ± 1252,1 (mg/L)	450,00 (mg/L O ₂)
Aceites y Grasas	32,0 ± 7,0 (mg/L)	20 (mg/L)
Sólidos Suspensidos (SST)	771,2 ± 275,2 (mg/L)	150 (mg/L)

Proceso Sancionatorio AGRAVADO por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-04463-2023 del 18 de octubre de 2023, situación evidenciada los días 22 de mayo y 05 de junio de 2024, las cuales fueron registradas en el Informe Técnico IT-04042-2024 del 02 de julio de 2024.

Al respecto, el señor Saúl de Jesús Agudelo Jaramillo mediante escrito con radicado CE-133361-2024 del 14 de agosto de 2024, manifestó inexistencia de dolo y culpa, argumentando una situación personal (proceso penal con detención preventiva domiciliaria) que limitó sus recursos para implementar la planta de tratamiento.

No obstante, las circunstancias personales no eliminan la responsabilidad ambiental, pues el ordenamiento no condiciona las obligaciones ambientales a la situación personal del titular de la actividad. Si las condiciones personales, económicas o judiciales impiden cumplir con los requisitos ambientales, el titular debe suspender voluntariamente la actividad contaminante. Continuar operando sin cumplir las obligaciones constituye una decisión voluntaria que configura culpa, especialmente considerando que contaba con permiso de vertimientos desde 2019 (Resolución 131-0854-2019, modificada por RE-05379-2021), conocía las exigencias desde hace más de cuatro años, fue objeto de medida preventiva (RE-04463-2023), recibió múltiples requerimientos de la Corporación y aun así continuó operando.

El hecho de priorizar recursos para su defensa penal sobre las obligaciones ambientales constituye una elección consciente que no desvirtúa la culpa, sino que la confirma.

Solicitó aplicación del beneficio de reducción del 30% de la sanción por confesión expresa, consciente, libre y ante funcionario de la Autoridad Ambiental, previa al inicio del procedimiento sancionatorio, conforme al artículo 11 de la Ley 2387 de 2024 y artículo 6º numeral 1 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 11 de la Ley 2387 de 2024 modificó el artículo 6º de la Ley 1333 de 2009, establece como circunstancia atenuante:

"Confesar la infracción antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio siempre y cuando la confesión cumpla con los siguientes requisitos: i) Sea veraz y esté en capacidad de ser corroborada por la autoridad ambiental, ii) se efectúe de manera libre y espontánea, esto es, no precedida de una orden de visita, requerimiento, concepto técnico, o actuación similar por parte de la autoridad ambiental. Cuando se configure esta circunstancia, la multa se reducirá en un treinta por ciento (30%)".

Por lo que se hace necesario analizar lo siguiente:

1. En la visita realizada el 16 de febrero de 2023 por queja SCQ-131-0149-2023 del 2 de febrero de 2023. El investigado indicó que *"en días anteriores presentó una contingencia producto de un derrame en uno de los tanques de almacenamiento de leche"*, manifestación posterior a la orden de visita, derivada de la queja ambiental, por lo que no cumple con el requisito de espontaneidad.
2. En la visita realizada el 29 de septiembre de 2023 por seguimiento a la queja, donde el investigado informó: *"la descarga corresponde a leche mezclada con agua, producto de actividades de limpieza que se hacen al interior de la planta"*, esto ocurrió durante visita ordenada por la Corporación, Se dio en presencia de evidencias flagrantes (tubería con descarga visible, olores, moscas, agua con color blanco y grasas), en donde Personal técnico estaba observando directamente el vertimiento, lo que constituye una **explicación ante evidencia flagrante*, no una confesión libre y voluntaria

Dichas declaraciones del investigado constituyeron explicaciones ante evidencias observadas directamente por funcionarios, no confesiones libres y espontáneas previas a actuaciones de la autoridad, el señor Agudelo dio una explicación sobre el origen del vertimiento. Esto NO constituye confesión espontánea, sino reconocimiento ante evidencia incontrovertible.

El Consejo de Estado ha señalado que la confesión que genera beneficios es aquella que se realiza de manera proactiva por el investigado, no la que resulta de ser sorprendido en flagrancia o ante evidencia directa de la autoridad.

En sentencia del 19 de septiembre de 2013, Exp. 25000-23-27-000-2001-01309-01(21245), la Sección Primera expresó:

"Para que la confesión sea considerada como atenuante debe ser espontánea, es decir, no puede ser producto de la intervención de la autoridad que adelanta la investigación, pues en tal evento no se trataría de una verdadera confesión sino de un reconocimiento forzado de los hechos ante la evidencia recaudada".

Por lo que queda claro que no procede dicho beneficio, por no cumplirse el requisito esencial de espontaneidad.

El investigado sostiene que los vertimientos observados corresponden a hechos puntuales y no a una conducta de trato sucesivo, afirmando que el suero de leche se utiliza como alimento animal y que lo vertido en las fechas verificadas corresponde únicamente a lavados de pisos. Sin embargo, tal planteamiento no desvirtúa la infracción ambiental atribuida. El artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 prohíbe verter *sin tratamiento previo* residuos líquidos que puedan contaminar cuerpos de agua, sin distinguir entre vertimientos permanentes o eventuales. Así, cada evento de descarga sin tratamiento constituye una violación autónoma de la normatividad. La frecuencia de los vertimientos solo cobra relevancia para efectos de graduar la sanción, mas no para determinar la configuración de la infracción.

En cuanto a la naturaleza de los residuos provenientes de los lavados, es importante precisar que en la industria láctea las actividades de limpieza arrastran restos del proceso productivo. Ello fue evidenciado en la muestra código 1877, cuyas características corresponden inequívocamente a aguas residuales no domésticas derivadas de la actividad láctea:

- DQO: 8934.7 mg/L (característica de aguas con alta carga orgánica láctea)
- pH: 4.35 (típico de suero de leche ácido)
- Aceites y grasas: 32.0 mg/L

El propio investigado reconoció que la descarga correspondía a "leche mezclada con agua, producto de actividades de limpieza", lo cual confirma que se trata de aguas residuales no domésticas (ARnD) que, conforme a la Resolución 0631 de 2015, requieren tratamiento previo antes de su disposición.

Contrario a lo alegado por el investigado, los vertimientos no se limitaron a dos fechas aisladas. De las cuatro visitas realizadas con posterioridad al otorgamiento del permiso, en tres se verificó la existencia de descargas irregulares:

29 de septiembre de 2023 (IT-06894-2023) Personal técnico observó tubería con descarga continua de color blanco y olor característico a leche, direccionada hacia fuente hídrica. El señor Agudelo informó que correspondía a "leche mezclada con agua, producto de actividades de limpieza".

22 de mayo de 2024 (IT-04042-2024) Se observó tubería con flujo continuo de color blanco hacia canal dirigido a drenaje, con características organolépticas diferentes a agua natural.

05 de junio de 2024 (IT-04042-2024): Se constató descarga continua de color blanco y olor característico a leche, dirección hacia fuente hídrica.

Tampoco fueron aportados los certificados de entrega del suero para alimentación animal, pues la "bitácora" mencionada no fue allegada como prueba.

Independientemente de si son suero o lavados, todos los vertimientos sin tratamiento previo, violan la normatividad ambiental y el permiso otorgado que exige implementar sistemas de tratamiento.

Los tres informes técnicos (IT-01335, IT-06894 e IT-04042) constatan que el señor SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS RIOLAC no había implementado los sistemas de tratamiento (ARD y ARnD) aprobados en la Resolución 131-0854-2019, modificada por RE-05379-2021, Sistema de tratamiento no implementado durante más de 4 años.

Con lo anterior se deja claro, que la característica puntual o no permanente no desnaturaliza la infracción, pues cada evento de vertimiento sin tratamiento constituye violación de la norma.

El investigado cuestiona que la muestra 1877 fue tomada "en tubería" y no en la fuente hídrica, argumentando que no puede predicarse incumplimiento de parámetros.

La Resolución 0631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regula los "vertimientos puntuales" de aguas residuales a cuerpos de agua superficiales. Su artículo 3º define:

- *Vertimiento puntual: "Descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua o al alcantarillado, realizada a través de un conducto, tubería o canal."*

El artículo 2º establece que el monitoreo debe realizarse en el "punto de descarga", esto es, donde las aguas residuales salen del sistema de tratamiento (o sin tratamiento) hacia el cuerpo receptor.

La toma de muestra en coordenadas 6°13'00.08" N; 75°20'24.43" O, antes de la dilución en el cuerpo receptor, es la metodología técnicamente correcta y exigida por la normatividad, porque:

1. Permite verificar las características del vertimiento al momento de ser descargado.
2. Evita que la dilución natural del cuerpo receptor enmascare los incumplimientos
3. Protege el principio de no dependencia de la capacidad autodepuradora del cuerpo receptor

El cargo formulado es claro: "*Incumplir los límites máximos permisibles en la descarga de aguas residuales...*", no se formuló cargo por Contaminación de la fuente hídrica.

De esta manera, la conducta investigada configura infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 0631 de 2015, norma que establece los valores máximos admisibles para descargas de aguas residuales no domésticas a cuerpos de agua superficiales, al suelo o al sistema de alcantarillado, con el fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación hídrica.

El cumplimiento de los límites establecidos en la normativa ambiental no constituye una exigencia meramente formal, sino una obligación esencial para proteger los ecosistemas y la salud pública. Superar los valores máximos permisibles para DQO, SST y Aceites y Grasas implica riesgos ambientales significativos, entre los cuales se destacan:

- Afectación del oxígeno disuelto en los cuerpos de agua debido a cargas orgánicas elevadas (DQO), lo que compromete la supervivencia de especies acuáticas.
- Alteración de la calidad del agua y de los hábitats naturales, producto del incremento en sólidos suspendidos que incrementan la turbiedad y reducen la penetración de la luz.
- Contaminación de cauces y suelos, derivada de aceites y grasas que pueden formar películas superficiales, afectando el intercambio gaseoso y la fauna acuática.
- Riesgos a la salud humana, al favorecer condiciones para la proliferación de microorganismos patógenos y afectar los usos del recurso hídrico.
- Posibles floraciones algales nocivas, causadas por el aporte excesivo de materia orgánica que altera el equilibrio ecológico.

En consecuencia, la superación de los límites máximos permisibles no solo constituye una infracción a la normativa ambiental, sino que representa un riesgo real y significativo para el ambiente y la salud pública.

Por último, solicitó visita técnica para verificar implementación del sistema de tratamiento y constatar características organolépticas del agua.

Esta solicitud fue analizada y negada mediante Auto AU-01237-2025, confirmado mediante Resolución RE-02764-2025, por las siguientes razones:

1. Falta de pertinencia: La visita solicitada no guarda relación con los hechos objeto de imputación (fechas pasadas: 29/09/2023, 22/05/2024)
2. Falta de necesidad: Ya se realizó visita el 22/10/2024 (IT-07453-2024) verificando la implementación del sistema
3. Corrección posterior no desvirtúa infracción: La implementación del sistema de tratamiento es relevante para seguimiento del permiso, pero no elimina responsabilidad por infracciones previas

Como se evidencia de lo analizado en los renglones precedentes, el implicado, con su proceder, vulneró lo dispuesto en los artículos *dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.20.5 y artículo 12 de la Resolución 631 de 2015*. En consecuencia, los cargos formulados están llamados a prosperar, toda vez que en los escritos allegados no se desvirtuó la ocurrencia de la conducta ni se acreditó la existencia de alguna causal eximiente de responsabilidad.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056153343321, se concluye que los cargos formulados están llamados a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-*Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que, no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación que una vez valorados los descargos no se evidencia en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su artículo 30º “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 dispone: *“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.307, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS RIOLAC**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto AU-02489-2024 del 23 de julio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: “*El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

7.2. *En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptando una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.”*

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4º lo siguiente: “*Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*”

Para dichos efectos, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 5. Demolición de obra a costa del infractor.
 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.
- (...)

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. “*Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)*”...

Que el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, trae la posibilidad de imponer como sanción ambiental, la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental.

En atención a ello, se impondrá una sanción accesoria relativa a la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental, ello con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje.

Que en virtud a lo contenido en los artículos 2.2.10.1.1.3., del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. IT-07645-2025 del 28 de octubre de 2025, en el cual se establece lo siguiente:

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Mult a = Cs	B+[(α*R)*(1+A)+Ca]*	TIPO DE HECHO S:	CONTINU OS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y^*(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica ingresos directos para este proceso.
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifican dentro del expediente.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Al momento de identificar la infracción ambiental el usuario no había construido la planta de tratamiento de aguas residuales, la cual construyó con posterioridad, configurando un ahorro de retraso, el cual no es posible cuantificar por lo que serán considerado como circunstancias agravantes de conformidad con la metodología para el cálculo de multas ambientales
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	La actividad contaba con permisos ambientales por lo que se encontraba sujeta a control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental.
	p media =	0.45		
	p alta=	0.50		

a: Factor de temporalidad	$a =$	$((3/364) *d) + (1 - (3/364))$	1,02	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	$d =$	entre 1 y 365	3,00	Resultado del promedio siempre entre la temporalidad del cargo No. 1 y 2, (cargo 1 son cinco (5) días y cargo 2 es un (01) día) Durante el proceso de control y seguimiento se evidenciaron en cinco (5) ocasiones la ocurrencia del ilícito, según se encuentra relacionado en el informe técnico IT-01335-2023 de 2 de marzo de 2023, informe técnico IT-06894-2023 de 12 de octubre de 2023 y en el informe técnico IT-04042-2024 de 2 de julio de 2024.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	$o =$	Calculado en Tabla 2	0,80	
m = Magnitud potencial de la afectación	$m =$	Calculado en Tabla 3	65,00	
r = Riesgo	$r =$	$o * m$	34,00	Resulta del promedio simple del riesgo calculado para los dos cargos.
Año en el que se realiza la tasación	$año$		2.025	Año en el que se realiza la tasación de la multa.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	$smmlv$		1.423.500,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	$R =$	$(11.03 \times SMMLV) \times r$	533.840,970,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	$A =$	Calculado en Tabla 4	0,40	
Ca: Costos asociados	$Ca =$	Ver comentoario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	$Cs =$	Ver comentoario 2	0,04	

Cargo # 1: Realizar vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), sin tratamiento previo, las cuales estaban siendo conducidas mediante una tubería implementada en el punto con coordenadas 6°13'00.08.1 O" N; 75°20'24.43" O, direccionada por un canal hacia la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio identificado con FMI 020-212900, situación presentada en el establecimiento de comercio denominado LÁCTEOS Riolac, ubicado en la vereda Río Abajo del municipio de Rionegro. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación en visitas realizadas: el día 16 de febrero de 2023, la cual está registrada en el informe técnico con radicado N° IT-01335 del 02 de marzo de 2023, los días 22 y 29 de septiembre de 2023, las cuales están registradas en el informe técnico con radicado N° IT-06894 del 12 de octubre de 2023 y los días 22 de mayo y 05 de junio de 2024, las cuales están radicadas en el Informe Técnico IT-04042-2024 del 02 de julio de 2024. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.20.5.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	JUSTIFICACIÓN
IN INTENSIDAD <i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i>	entre 0 y 33%. entre 34% y 66%. entre 67% y 99%. igual o superior o al 100%	1 4 8 12	Si bien identificó en cinco visitas técnicas realizadas por la Corporación, un vertimiento de aguas residuales no domésticas sobre una fuente hídrica, no es posible establecer las características específicas del vertimiento al momento de realizar las verificaciones por parte del personal técnico de Cornare. En este sentido se asigna el valor más favorable para el usuario.
EX EXTENSIÓN <i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i>	área localizada e inferior a una (1) hectárea área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas área superior a cinco (5) hectáreas.	1 4 12	La alteración se concentró en un tramo muy localizado: la descarga y su influencia directa se determinó en aprox. 125 m ² (sección promedio ~0,5 m x 250 m lineales sin llegar a propagación amplia), lo cual es inferior a 1 ha. El impacto espacial es localizado, no de escala de cuenca ni de varias hectáreas; por tanto, corresponde la escala mínima de extensión.

PE = PERSISTENCIA <i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1	1	<p>Aunque la carga orgánica y los SST dificultan la autodepuración (prolongando episodios de anoxia y sedimentación durante semanas), las condiciones hidrológicas del receptor (flujo, dilución estacional) y los procesos naturales de biodegradación sugieren que los efectos visibles no se mantendrán más de seis meses si cesa la descarga. Los procesos de respiración microbiana y mineralización tienden a reducir las concentraciones en un plazo de semanas a meses dependiendo del caudal y temperatura.</p> <p>La duración estimada del efecto es inferior a 6 meses, por lo que la persistencia se sitúa en el nivel más bajo de la escala.</p>
	<i>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3		
	<i>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		
RV = REVERSIBILIDAD <i>AD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	1	<p>La capacidad de autodepuración del tramo receptor basada en su régimen hidráulico y en procesos biogeoquímicos se estima suficiente para restaurar condiciones medibles en el corto plazo (≤ 6 meses), siempre y cuando cesen la descarga.</p> <p>La reversibilidad es rápida (menor a 1 año), por lo tanto, corresponde al valor mínimo en la escala.</p>
	<i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento.</i>	3		

	<p><i>nto de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i></p>			
	<p><i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i></p>	5		
<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p><i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i></p>	1	1	<p>La recuperación de la fuente puede acelerarse notablemente mediante medidas de gestión (detención/inhibición del vertimiento, tratamiento y disposición adecuada del efluente, limpieza de sedimentos superficiales, entre otras). Dado que los contaminantes principales son orgánicos y sedimentables (no se reportan contaminantes persistentes o tóxicos inorgánicos de larga residencia).</p> <p>La afectación es recuperable en plazo inferior a 6 meses con</p>

	<i>alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>			medidas oportunas, por lo que se asigna el nivel más bajo de dificultad de recuperación.
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--------------------------------------	--	------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD OCURRENCIA DE AFECTACION (o)		DE LA	MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)	
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA (m)

Muy Alta	1,00	0,80	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	<p>Sí bien el vertimiento está relacionado con una carga orgánica y el cuerpo receptor posee una capacidad media de autodepuración, debido a que la fuente receptora del efluente cuenta con un caudal medio de 20 litros por segundo, teniendo en cuenta el Geoportal (sistema de información de Cornare), por lo tanto, la probabilidad de ocurrencia de la afectación es alta debido a que son aguas residuales no domésticas con alta carga orgánica, las cuales que puede generar una alteración significativa de las características fisicoquímicas del cuerpo receptor.</p>		
<p>Cargo # 2: Incumplir los límites máximos permisibles en la descarga de aguas residuales no domésticas generadas en la actividad de elaboración de productos lácteos, en el establecimiento de comercio denominado LACTEOS ROLAC, incumpliendo con lo anterior el artículo 12 de la Resolución 0631 de 2015, ello frente a los parámetros: Demanda Química de Oxígeno Total (DQO), Aceites y Grasas y Solidos Suspendidos Totales (SST), los cuales, para el día 29 de septiembre de 2023 (IT-06894-2023), con análisis de laboratorio CE-00017 -2024 (Muestra código 1877), se encontraron en el punto de descarga con coordenadas 6°13'00.08." N; 75°20'24.43" O, en la Vereda Rio Abajo del Municipio de Rionegro.</p>			
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)			
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC	41,00	JUSTIFICACIÓN	
<p>IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</p>	entre 0 y 33%. 1	12	<p>Los análisis de efluente reportan DQO = 8.930 mg/L, SST = 771 mg/L y grasas y aceites = 32 mg/L, valores que superan por órdenes de magnitud los límites permisibles de vertimiento (Resolución 0631/2015 para la actividad indicada). Cargas orgánicas tan elevadas provocan un consumo de oxígeno disuelto muy acelerado, favoreciendo condiciones hipóxicas/anóxicas en la columna de agua. Teniendo en cuenta los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015 en su artículo 12 y las concentraciones de los parámetros obtenidos, estos superan los límites en: DQO = 1884%, SST = 414% y grasas y aceites = 60%</p>
	entre 34% y 66%. 4		
	entre 67% y 99%. 8		
	igual o superior o al 100%. 12		

EX EXTENSIÓN <i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i>	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	<p>La alteración se concentró en un tramo localizado: la descarga y su influencia directa se determinó en aprox. 125 m² (sección promedio ~0,5 m x 250 m lineales sin llegar a propagación amplia), lo cual es inferior a 1 ha.</p> <p>El impacto espacial es localizado, no de escala de cuenca ni de varias hectáreas; por tanto, corresponde la escala mínima de extensión.</p>
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE PERSISTENCIA <i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i>	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	<p>Aunque la carga orgánica y los SST dificultan la autodepuración (prolongando episodios de anoxia y sedimentación durante semanas), las condiciones hidrológicas del receptor (flujo, dilución estacional) y los procesos naturales de biodegradación sugieren que los efectos visibles no se mantendrán más de seis meses si cesa la carga. Los procesos de respiración microbiana y mineralización tienden a reducir las concentraciones en un plazo de semanas a meses dependiendo del caudal y temperatura.</p> <p>La duración estimada del efecto es inferior a 6 meses, por lo que la persistencia se sitúa en el nivel más bajo de la escala.</p>
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV REVERSIBILIDAD <i>Capacidad del bien de protección</i>	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de	1	1	<p>La capacidad de autodepuración del tramo receptor basada en su régimen hidráulico (cuerpo lótico) y en procesos biogeoquímicos</p>

<p>ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>forma medible en un periodo menor de 1 año.</p>			se estima suficiente para restaurar condiciones medibles en el corto plazo (≤ 6 meses), siempre y cuando cesen la descarga sin tratamiento previo.
	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3		La reversibilidad es rápida (menor a 1 año), por lo tanto, corresponde al valor mínimo en la escala.
	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		
MC = RECUPERABILIDAD	Si se logra en un plazo inferior a	1	1	La recuperación de la fuente puede acelerarse notablemente mediante

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	seis(6) meses.			<p>medidas de gestión (detención/inhibición del vertimiento, tratamiento y disposición adecuada del efluente, limpieza de sedimentos superficiales, entre otras). Dado que los contaminantes principales son orgánicos y sedimentables (no se reportan contaminantes persistentes o tóxicos inorgánicos de larga residencia).</p> <p>La afectación es recuperable en plazo inferior a 6 meses con medidas oportunas, por lo que se asigna el nivel más bajo de dificultad de recuperación.</p>
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	41,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--------------------------------------	-------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)	DE LA	MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)
--	-------	---

CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
----------	-------	--	--	----------	----------------------	-----	--

Muy Alta	1,00	0,80	Irrelevante	8	20,00	65,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Modulado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	De acuerdo con los resultados obtenidos en el monitoreo realizado por la Corporación el 29 de septiembre de 2023, se evidenció que las concentraciones de los parámetros analizados superan significativamente los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 12 de la Resolución 0631 de 2015, presentándose los siguientes incrementos: DBO ₅ : 19 veces por encima del valor permitido. Sólidos Suspendidos Totales (SST): 5 veces por encima del valor permitido. Grasas y Aceites: 1,6 veces por encima del valor permitido. Estos resultados indican una alta carga contaminante en el vertimiento, lo que conlleva un riesgo elevado de afectación al recurso hídrico, razón por la cual se concluye que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es alta.
----------------------	---

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,40
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Se identifican dos agravantes, Obtener provecho económico para sí o para un tercero referente al valor del ahorro de retraso por la demora en la implementación del sistema de tratamiento y el incumplimiento de la medida preventiva de suspensión inmediata con radicado RE-04463-2023 del 18 de octubre de 2023, lo cual se evidenció en los informes técnicos IT-01335-2023 de 2 de marzo de 2023, IT-06894-2023 de 12 de octubre de 2023 e IT-04042-2024 de 2 de julio de 2024.

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00		
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40			
Justificacion Atenuantes: No se identifica en el expediente				
CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00			
Justificacion costos asociados: No se identifica en el expediente				
TABLA 7				
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTORE				
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago		
	1	0,01		
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación		
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y	Departamentos	Factor de Ponderación		
		1,00		
		0,90		
		0,80		

<p>municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	

Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.307 , se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, además se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado no se reporta como titular de derecho de dominio bienes inmuebles; ahora bien revisado el Registro Único Empresarial y Social -RUES, se encuentra que el usuario renovó matrícula mercantil en fecha del 27 de marzo de 2025 (Matrícula No: 100024), registra actividad económica referida a "lácteos" (Código CIIU: G4729) con Ingresos por actividad ordinaria : \$360.000.000,00; así las cosas, contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0,04.

	VALOR MULTA:	30.387.870,60
	UVB	\$ 2.630,53

19. CONCLUSIONES:

19.1. Luego de realizar el procedimiento de tasación de multa en el marco del procedimiento ambiental sancionatorio por realizar vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), sin tratamiento previo en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 , en su artículo 2.2.3.2.20.5 y por Incumplir los límites máximos permisibles en la descarga de aguas residuales no domésticas generadas en la actividad de elaboración de productos lácteos, incumpliendo con lo anterior el artículo 12 de la Resolución 0631 de 2015, se determinó una multa por un valor de **treinta millones trescientos ochenta y siete mil ochocientos setenta pesos con sesenta centavos** (\$30.387.870,60) correspondientes a 2,630,53 UVB, al señor Saul de Jesús Agudelo Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía N°15.441.307.

20. RECOMENDACIONES:

20.1. Para propender por el mejoramiento de las condiciones de calidad de la fuente hídrica receptora del vertimiento, deberá restaurar la ronda hídrica de protección ambiental en el tramo correspondiente al predio, mediante siembra de especies nativas y permitiendo la regeneración natural de la vegetación nativa. Garantizar el mantenimiento permanente de las especies sembrados. Para lo cual deberá presentar una propuesta de restauración a través de actividades de siembra, detallando área a recuperar, cantidad y tipo de individuos nativos a sembrar y programa de mantenimiento y seguimiento.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.307, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS RIOLAC**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.307, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS RIOLAC**, de los cargos formulados mediante Auto AU-02489-2024 del 23 de julio de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.307, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS RIOLAC**, una sanción principal consistente en MULTA, por un valor de **DOS SEIS TREINTA CON CINCUENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR BÁSICO (2.630,53UVB)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: Para el año 2025, las UVB impuestas como sanción, corresponden **A TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHICIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$30.387.870,60)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 2: Informar al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.307 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS RIOLAC**, que deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios** siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 3: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.307 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS RIOLAC**, una sanción accesoria consistente en la **ASISTENCIA DE CURSOS OBLIGATORIOS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: El curso de educación ambiental será programado por esta Entidad y se le citará con una antelación de mínimo 8 días.

PARÁGRAFO 2: Se advierte que la asistencia a los cursos de educación ambiental, es obligatoria, y, que la no asistencia a este será sancionada con una multa equivalente hasta de 5 SMLMV, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.307, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS RIOLAC**, para que en un término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto proceda a:

- **Restaurar** la ronda hídrica de protección ambiental en el tramo correspondiente al predio, mediante siembra de especies nativas y permitiendo la regeneración natural de la vegetación nativa.
- **Garantizar** el mantenimiento permanente de las especies sembradas. Para lo cual deberá presentar una propuesta de restauración a través de actividades de siembra, detallando área a recuperar, cantidad y tipo de individuos nativos a sembrar y programa de mantenimiento y seguimiento.

PARÁGRAFO 1º: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR al señor al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.307 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS RIOLAC**, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente, el presente acto administrativo al señor **SAÚL DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.441.307 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LÁCTEOS RIOLAC**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: **056153343321**

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Joseph Nicolás / Oscar Tamayo

Aprobó: J Marín

Técnico: Jorge Andrés Ríos

Dependencia: Servicio al Cliente